

Expediente núm. 210/2021

Resolución núm. 15/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de enero de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **210/2021**, interpuesta por [REDACTED], en calidad de Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, los días 7, 9 y 10 de junio de 2021 el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola presentó diversas solicitudes de acceso a información pública ante el citado Ayuntamiento, con números de registro respectivamente 2021-E-RE-4855, 2021-E-RE-4873, 2021-E-RE-4936 y 2021-E-RE-4994. Las dos últimas fueron atendidas, según afirma el reclamante, en tiempo y forma, quedando pendientes de respuesta las dos primeras, 2021-E-RE-4855 y 2021-E-RE-4873, ambas de 07/06/2021 y en las que solicitaba, respectivamente, "*Acceso y copia que se solicita en el siguiente documento adjunto*" -y que se refiere al acceso y copia de un listado de resoluciones e informes que no constan en el expediente, ya que no adjunta documento alguno- y "*Acceso y copia registro 2021-S-RC-4035*".

**Segundo.** - Con fecha 8 de julio de 2021 [REDACTED], concejal-portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, presentó un escrito de reclamación contra dicho Ayuntamiento, con número de registro GVRTE/2021/1751200, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en el que se exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Pola a dicha solicitud de información.

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 8 de julio de 2021 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de julio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Santa Pola remite al Consejo escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, en el que manifiesta lo siguiente:

*“Por medio del presente, y atendiendo a su notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones referenciado con n.º Expte. 210/2021 sirva para atender su solicitud de facilitar la información precisa a ese Consejo, por lo que se les aporta como anexo a este documento contestación al RE-4873 que fue remitido a su reclamante”.*

Al mismo se acompaña el oficio remitido al reclamante y el justificante de su recepción en fecha 10/09/2021.

**Cuarto.** - En fecha 8 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el 9 de noviembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, el reclamante presenta el día 9 de noviembre escrito ante el Consejo (GVRTE/2021/2784904) manifestando que al registro 2021-E-RE-4873 sí que le han contestado fuera de plazo el 10 de septiembre, pero que sobre el registro con número 2021-E-RE-4855 de fecha 7/06/2021 en el que se pedía acceso y copia a un listado de resoluciones e informes, todavía no ha recibido contestación alguna.

**Quinto.** - Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

**Tercero.** - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

*“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que el Señor ██████████ se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el Sr. ██████████ la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un

reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV :

*“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.*

*Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.*

*Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.*

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp 55/2017); Res. 6/2019 (Exp 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no será necesario reproducir.

**Cuarto.** -Por último, y dado que el artículo 4.1 de la referida Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que *“Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

No cabe, sino concluir que el objeto de la petición de acceso cursada por el reclamante se incardina por su naturaleza dentro de las previsiones de la ley –y, en consecuencia, de las competencias de este Consejo–, constituyendo “información pública”, extremo este que en ningún momento ha sido cuestionado por la administración requerida.

**Quinto.** – Entrando, por tanto, en el fondo del asunto, vemos que la información solicitada por el grupo municipal y que en el momento de presentar la reclamación todavía no le ha sido entregada es información pública, conforme a la definición contemplada en la ley, ya que se trata de contenidos o documentos que obran o deberían obrar en poder de la administración y que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, y que además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.

Concretamente la reclamación se centra en dos solicitudes de información:

- solicitud 2021-E-RE-4873 - *“Acceso y copia registro 2021-S-RC-4035”*
- solicitud 2021-E-RE-4855 - *“Acceso y copia que se solicita en el siguiente documento adjunto”*

Pues bien, en relación con las mismas y antes de entrar a valorar si procede o no reconocer su acceso, no queremos dejar de mencionar una serie de consideraciones que este Consejo ya ha subrayado en alguna resolución anterior, en el sentido de la necesidad de especificar y concretar a que se refiere la información solicitada, ya que de los datos aportados únicamente puede deducirse que se trata de información correspondiente, en el primer caso, a un número de registro y, en el segundo, a un listado de resoluciones e informes (concretamente en el apartado descripción de la solicitud dice: *“acceso y derecho a copia a las resoluciones que se listan a continuación así a cualquier informe”*), sin que aporte dicho listado, por lo que este Consejo no conoce que resoluciones e informes se solicitan, además de que termina solicitando el acceso *“a cualquier informe”*. Por tanto, este Consejo no puede valorar si realmente se trata o no de información pública, o si le resulta de aplicación algún límite o causa de inadmisión, etc., no pudiendo llevar a cabo ningún tipo de ponderación para poder valorar si procede o no conceder el acceso a la información, o incluso si lo que solicita es o no necesario para el desarrollo de sus funciones como representante local.

Así, la reciente Resolución núm. 277/2021, de 26 de noviembre de 2021, del Expediente núm. 247/2021, en su fundamento jurídico sexto, ya ponía de manifiesto:

*“Sexto.- ... el hecho de que ni en la instancia dirigida al Ayuntamiento de Santa Pola, ni tampoco en la remitida a este Consejo los reclamantes se hayan tomado la molestia de especificar en su objeto, contenido o utilidad, hace imposible que este Consejo pueda emitir una resolución al respecto. En efecto, son varias las causas de inadmisión que la ley prevé (véase el artículo 18 de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno), como son varios también los límites al acceso a la información pública (véase el artículo 14 de ese mismo código), y no pocas las cautelas que procede tomar cuando en la documentación requerida pudieran hallarse reflejados datos de índole personal cuya revelación pudiera resultar atentatoria contra el derecho a la intimidad o la propia imagen de personas o colectivos (véase el artículo 15 de ese mismo código), o los casos en los*

*que por uno u otro motivo procede conceder solo un acceso parcial a la información pública (véase el artículo 14 de la Ley valenciana 2/2015), y ninguno de ellos es susceptible de ser debidamente apreciado en ausencia de una mínima información sobre la naturaleza, contenido, y alcance de la información solicitada, que los reclamantes hurtan a este Consejo al limitarse a identificar ésta por su número de registro, sin añadir ningún otro dato al respecto, y obligarle a actuar a ciegas...”*

**Sexto.** - Dicho lo anterior, en primer lugar, y por lo que concierne a la 2021-E-RE-4873 - *“Acceso y copia registro 2021-S-RC-4035”*, según se desprende de los antecedentes, la misma fue entregada al reclamante el día 10 de septiembre de 2021, tal y como el mismo reconoce en su escrito de fecha 9 de noviembre dirigido a este Consejo (GVRTE/2021/2784904), por lo que la respuesta remitida por la Administración requerida fue extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015). En consecuencia, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido parcialmente de manera sobrevenida su objeto, ya que en relación con esta solicitud, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

**Séptimo.-** Por tanto, queda únicamente pendiente de satisfacer la solicitud 2021-E-RE-4855 *“Acceso y copia que se solicita en el siguiente documento adjunto”* -y que se refiere al acceso y copia de un listado de resoluciones e informes que no constan en el expediente, ya que no adjunta documento alguno-, sobre la que el reclamante mantiene no haber recibido contestación alguna. Concretamente en el apartado descripción de la solicitud dice: *“acceso y derecho a copia a las resoluciones que se listan a continuación así [como] a cualquier informe”*), sin que, como hemos adelantado, aporte dicho listado, por lo que este Consejo no conoce que resoluciones e informes se solicitan, además de que termina solicitando el acceso *“a cualquier informe”*.

En principio, estamos ante información pública, según la definición contenida en las leyes de transparencia, siempre y cuando se trate de resoluciones e informes que obren en poder de la Administración y hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, lo que, evidentemente, y a falta de listado aportado, no sabemos.

En cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (expediente 146/2020) y en otras anteriores, *“es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites”*. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora que la relativa a la protección de datos especialmente protegidos (artículo 9 RGPD).

Asimismo, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para

decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Dicho lo anterior, centrándonos en la solicitud de información que nos ocupa (2021-E-RE-4855), en ausencia de oposición alguna por parte del Ayuntamiento de Santa Pola en relación con la misma, y no siendo susceptible hallar por parte de este órgano la concurrencia de causa alguna de inadmisión de las previstas en el artículo 18.1, ni la aplicabilidad de alguno de los límites previstos en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, basándonos en el derecho fundamental de acceso por parte de los concejales (art. 23 CE), no procede sino la admisión de esta reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada y que se encuentra incluida en el listado de resoluciones e informes facilitado al Ayuntamiento junto con la instancia presentada, con la única limitación de aquéllos “datos especialmente protegidos” que puedan constar en las resoluciones e informes solicitados, y sin que el derecho de acceso pueda extenderse “a cualquier informe”, debiendo en lo sucesivo especificar qué resoluciones y qué informes concretos solicita.

**Octavo.** — A la vista de todo lo anterior, podemos concluir que procede declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la presente reclamación en cuanto a la información solicitada mediante el registro n.º 2021-E-RE-4873, al haber sido facilitada al reclamante la información extemporáneamente. Y estimar parcialmente la reclamación en lo que concierne a la solicitud n.º 2021-E-RE-4855, ya que, aunque el reclamante no especifica cuáles son esos informes y resoluciones sobre los que solicita el acceso, no deja de ser un representante local amparado por el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos, presumiendo este Consejo la buena fe del concejal y deduciendo que realmente esas resoluciones e informes que solicita son necesarios para el desempeño de su cargo en su función de control. Eso sí, se reconoce el derecho de acceso únicamente a los informes y resoluciones que consten en el listado que al parecer aportó junto con la instancia de solicitud de información, disociando en todo caso los “datos especialmente protegidos” que puedan aparecer en los mismos, y desestimando el acceso a que se refiere el inciso “a cualquier informe” por inconcreto y extensivo.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

**Primero.** - DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada en fecha 8 de julio de 2021 con número de registro GVRTE/2021/1751200 por [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola (Alicante), respecto a la solicitud de información ya entregada y que se corresponde con el n.º de registro 2021-E-RE-4873, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico 6º de esta resolución, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

**Segundo.** - ESTIMAR parcialmente la reclamación respecto a la información solicitada mediante el registro 2021-E-RE-4855, pero concretándose a aquellas resoluciones e informes que constan en el listado facilitado por el solicitante al Ayuntamiento junto con la instancia presentada en su día, disociando debidamente los “datos especialmente protegidos” y desestimándose el acceso en cuanto al inciso que hace referencia “a cualquier informe”, conforme se establece en el fundamento jurídico 7º.

**Tercero.** - Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a que, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada y cuyo acceso se estima en esta resolución, comunicando a este Consejo las actuaciones que se han llevado a cabo para su cumplimiento.

**Cuarto.** - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho